

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUPATÁ CUNDINAMARCA**

jprmsupata@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N°176

Proceso Divisorio N° 2020-00046

Demandante: MIRYAM PULIDO AVENDAÑO, JAIRO
PULIDO AVENDAÑO, LUIS ESTEBAN PULIDO
AVENDAÑO, RICARDO PULIDO AVENDAÑO

Demandados: BLANCA PULIDO AVENDAÑO, MIGUEL
ANGEL PULIDO AVENDAÑO, PEDRO EMILIO PULIDO AVENDAÑO,
NATALY PULIDO SACHEZ, SANDRA MILENA PULIDO SANCHEZ

Teniendo en cuenta el escrito allegado por NEYS SANTANA SARMIENTO JIMENEZ el 1 de octubre del 2021, en donde se dio contestación de la demanda divisoria impetrada por MIRYAM PULIDO AVENDAÑO, JAIRO PULIDO AVENDAÑO, LUIS ESTEBAN PULIDO AVENDAÑO, RICARDO PULIDO AVENDAÑO, y se propusieron excepciones previas conforme el artículo 100 del C.G.P., este Despacho judicial procede a pronunciarse al respecto.

Los medios de impugnación son herramientas esenciales que están a disposición de los usuarios del sistema judicial, que les permite a los interesados de una decisión judicial, solicitar un segundo estudio del proveído, con la finalidad de que se modifiquen, revoquen, o aclaren, los términos, condiciones y fundamentos en los cuales se emitió la decisión recurrida. Es por eso que, el recurso ordinario de reposición aparece como el primer eslabón para recurrir a las decisiones judiciales, teniendo en cuenta el carácter general de la regla, la cual establece la procedencia en todas las decisiones judiciales emitidas a menos que la norma señale expresamente su improcedencia, según lo señalado en el artículo 318 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso que nos ocupa, el cual reviste una regulación excepcional por tratarse de un proceso especial declarativo reglamentado en el capítulo III dentro de los Procesos declarativos especiales del C.G.P., el cual comprende un trámite diferenciado según la cuantía que ostente la demanda, siendo para el

trámite en conocimiento el verbal sumario conforme el artículo 390 del C.G.P., lo cual implica que la procedencia del recurso de reposición al auto que admite la demanda siendo el medio idóneo para exponer las consideraciones que se enmarquen dentro de las excepciones perentorias en el termino del traslado de la demanda.

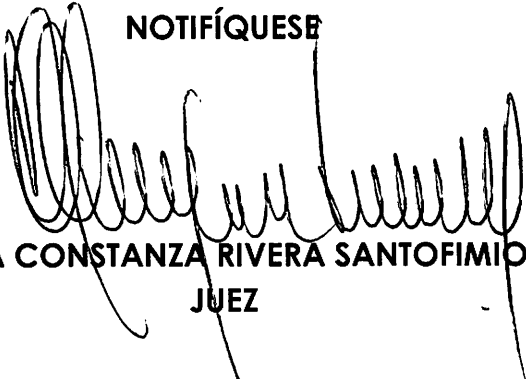
Lo anterior teniendo en cuenta que el art 409 del C.G.P., indico expresamente que *"Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda"* por lo que no es procedente tramitar las manifestaciones allegadas como excepciones previas, toda vez que estas no se presentan bajo el recurso de reposición y en el término dispuesto para tal.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Supatá Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LAS EXCEPCIONES PREVIAS invocadas por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPATÁ,
CUNDINAMARCA.**

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO N° 118 Hoy 22-OCTUBRE-2021

El Secretario,



ONALDO JOSE FREITE OROZCO